

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO Y SE ACEPTA EL
DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE
DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EDISTRIBUCIÓN REDES
DIGITALES, S.L. PLANTEADO POR COMUNIDAD DE REGANTES DE LA
MARGEN DERECHA DEL BEMBÉZAR**

Expediente **CFT/DE/132/19**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de abril de 2021.

Vista la solicitud de COMUNIDAD DE REGANTES DE LA MARGEN DERECHA DEL BEMBÉZAR por la que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 4 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la COMUNIDAD DE REGANTES DE LA MARGEN DERECHA DEL BEMBÉZAR (BEMBÉZAR), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN), con influencia en la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), para el vertido de la energía producida por la central solar fotovoltaica denominada «CR Margen Derecha del Bembézar» de 5,292 MW Pins/5,25 MW Pnom, situada en el término

municipal de Peñaflor (Sevilla), con conexión a la red de distribución en barras 132kV SET Grullas, subyacente al nudo de transporte Santiponce 220kV.

Tras exponer los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, BEMBÉZAR concluye su escrito solicitando a la CNMC «I. Dejar sin efecto la Comunicación informativa de REE de fecha 13/09/2019 (Refª.: DDS.DAR.19_5478), relativa a la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en el nudo Santiponce 220 kV para el acceso a la red de distribución de la instalación fotovoltaica denominada CR Margen Derecha del Bembézar de 5,292 MWins 1 5,25 MWnom (nº expediente EDE: 0000026572). Y la Comunicación de E-DISTRIBUCIÓN de fecha 03/10/2019 por el que se daba traslado del resultado de la evaluación por parte del Operador del Sistema (REE) y por la que, sobre lo resuelto por REE, acordaba dejar sin efecto el permiso de acceso y conexión a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN en fecha 06/06/2019. II. Reconocer a COMUNIDAD DE REGANTES DE LA MARGEN DERECHA DEL BEMBÉZAR el derecho de acceso a la red de distribución de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN, a través del punto de conexión barras de 132 kV DE SET GRULLAS, de la planta fotovoltaica denominada CR Margen Derecha del Bembézar de 5,292 MWins/5,25 MWnom, otorgado por E-DISTRIBUCIÓN mediante Comunicación de 06/06/2019».

Mediante otrosí, BEMBÉZAR solicita la práctica de determinadas pruebas en apoyo de sus pretensiones, según consta manifestado en el escrito de interposición del conflicto.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio de procedimiento

Una vez analizado por los Servicios de esta Comisión el conjunto del escrito y documentación anexa presentada por BEMBÉZAR, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, con influencia en la red de transporte.

En consecuencia, mediante sendos documentos de fecha 26 de febrero de 2020, la CNMC comunicó a BEMBÉZAR, a EDISTRIBUCIÓN y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo para la resolución del conflicto interpuesto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN y de REE

Mediante documento de fecha 16 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el día 18 de marzo de 2020, EDISTRIBUCIÓN presentó las alegaciones y documentos que tuvo por conveniente, con el contenido que consta en el expediente.

REE, por su parte, presentó escrito de alegaciones de fecha 1 de abril de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, con el contenido que igualmente consta, junto con los documentos considerados.

CUARTO. Inadmisión de la prueba propuesta por BEMBÉZAR

Mediante Acuerdo de fecha 26 de abril de 2020, dictado en el marco de la instrucción del presente procedimiento y notificado el 29 de abril de 2020, se concluyó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, procedía rechazar el conjunto de las pruebas propuestas por BEMBÉZAR en su escrito de interposición de conflicto, por resultar manifiestamente innecesarias o improcedentes, conforme quedaba motivado.

QUINTO. Acto de instrucción de oficio

Mediante oficio de esta Comisión de fecha 4 de mayo de 2020, notificado a REE en fecha 8 de mayo de 2020, se procedió a requerir a REE *«la aportación del análisis de potencia de cortocircuito (a.2), aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, que concluye que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el nudo Santiponce 220 kV es de 536 MWprod»*.

REE atendió el citado requerimiento de prueba mediante documento de fecha 11 de junio de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, con el contenido que consta en el procedimiento.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez considerado suficientemente instruido el procedimiento, mediante sendos oficios de esta Comisión, de fecha 6 de octubre de 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, se puso de manifiesto el mismo a las partes interesadas por un periodo de diez días, a fin de que pudieran examinarlo, presentar los documentos y justificaciones que estimasen oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante documento de fecha 20 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el día 21 de octubre de 2020, EDISTRIBUCIÓN presentó las alegaciones y documentos que tuvo por conveniente en el marco del trámite de audiencia, con el contenido que consta en el expediente. En dicho documento, EDISTRIBUCIÓN manifiesta que *«se viene a poner en conocimiento de la Comisión que la COMUNIDAD DE REGANTES DE LA MARGEN DERECHA DEL BEMBÉZAR ha iniciado una nueva solicitud de permiso de acceso a la red de distribución para la misma instalación de autoconsumo objeto de la presente discrepancia. Dicha solicitud- por encontrarse dentro del ámbito del apartado 2 b) de la Disposición transitoria primera del RDL 23/2020, de 25 de junio- está siendo tramitada por parte de la distribuidora»*.

Mediante documento de fecha 26 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE presentó las alegaciones que tuvo por

conveniente en el marco del trámite de audiencia, con el contenido que consta en el expediente, ratificándose en las alegaciones previamente presentadas.

Así mismo, previa ampliación a solicitud de BEMBÉZAR del plazo inicialmente otorgado, mediante documento de fecha 30 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, presentó las alegaciones y documentos que tuvo por conveniente en el trámite de audiencia del procedimiento, con el contenido que consta en el expediente.

SÉPTIMO. Información complementaria remitida por EDISTRIBUCIÓN

Mediante documento con fecha de entrada en el Registro de la CNMC el 23 de febrero de 2021, EDISTRIBUCIÓN aportó información complementaria en relación con el objeto del conflicto de acceso planteado por BEMBÉZAR.

En concreto, EDISTRIBUCIÓN manifiesta que BEMBÉZAR *«había iniciado una nueva solicitud de permiso de acceso a la red de distribución para la misma instalación de autoconsumo objeto de la presente discrepancia»*, añadiendo al respecto que *«con fecha 21 de diciembre de 2020, E-DISTRIBUCIÓN emitió carta de aceptabilidad de la solicitud de LA COMUNIDAD desde la perspectiva de la red de distribución, otorgando punto de conexión en barras 132 KV SET GRULLAS e indicando, expresamente (i) la necesidad de que el Operador del Sistema confirmase la aceptabilidad del punto de conexión desde la perspectiva de la red de transporte (ii) la necesidad de que nos remitiesen la documentación necesaria en formato digital para tener por aceptado el punto de conexión (Proyecto básico y Programa de ejecución) así como la información necesaria para que REE estudiase la afección a la red de transporte. [...] El 19 de enero de 2021, el solicitante remite a E-DISTRIBUCIÓN la documentación requerida, una vez lo cual, E-DISTRIBUCIÓN procede a tramitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte»*.

Al respecto, EDISTRIBUCIÓN añade que *«con fecha 19 de febrero de 2021, E-DISTRIBUCIÓN ha recibido carta de aceptabilidad de REE en la que se concluye que, desde la perspectiva de la red de transporte, el acceso a la red distribución de la instalación en cuestión resulta técnicamente viable»*, adjuntando el correspondiente informe de REE, con asunto *«aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en la subestación SANTIPONCE 220 kV para el acceso a la red de distribución de generación renovable»*, de su referencia DDS.DAR.21_0416, en el que REE concluye que *«desde la perspectiva de la red de transporte y de la operación del sistema, el acceso a la red distribución de la generación de la Tabla 1 resulta técnicamente viable considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito que establece el Real Decreto 413/2014 en el procedimiento de acceso para la generación no gestionable sobre el escenario establecido en el Horizonte 2020 de planificación vigente en el ámbito nodal del asunto y de aplicación a la generación con conexión a la red de transporte y la red de distribución subyacente»*.

EDISTRIBUCIÓN concluye su escrito de remisión de información complementaria manifestando a esta Comisión que *«de los hechos descritos puede deducirse que LA COMUNIDAD [BEMBÉZAR] dispone a día de hoy de permiso de acceso y conexión a la red de distribución para la misma instalación objeto del presente conflicto, razón ésta por la que consideramos que se ha podido producir una desaparición sobrevenida del objeto del conflicto»*.

OCTAVO. Desistimiento de BEMBÉZAR

Mediante documento de fecha 26 de febrero de 2021, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, BEMBÉZAR manifiesta que *«el pasado 22/02/2021 se recibió por parte de Red Eléctrica Española la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte a la solicitud de acceso a la red de distribución para nuestra Planta Solar Fotovoltaica al sitio de "La Grulla"», solicitando «dar conocimiento a la Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia de que desistimos del conflicto por haberse resuelto» y añadiendo que «tenga por realizadas las anteriores manifestaciones a fin de que sea archivada la reclamación referida»*.

NOVENO. Información complementaria remitida por REE

Mediante documento de fecha 12 de marzo de 2021, con fecha de entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE aportó información complementaria en relación con el objeto del conflicto de acceso planteado por BEMBÉZAR.

En concreto, REE manifiesta que *«en fecha 18 de febrero de 2021 RED ELÉCTRICA ha otorgado aceptabilidad favorable a la instalación FV Autoconsumo Comunidad de Regantes Margen Derecha del Bembézar objeto del presente conflicto»*. Que, en consecuencia, *«el objeto del presente conflicto de acceso cuya controversia radica en la denegación del permiso de acceso desde la perspectiva de la red de transporte comunicada por RED ELÉCTRICA mediante comunicación de 13 de septiembre de 2019 ha desaparecido, toda vez que la referida comunicación impugnada por la Solicitante ha sido sustituida por la comunicación de 18 de febrero de 2021 en virtud de la cual, RED ELÉCTRICA ha considerado que la conexión de la planta fotovoltaica instalación FV Autoconsumo Comunidad de Regantes Margen Derecha del Bembézar de 5,25MWins/5,25MWnom resulta técnicamente viable, otorgando la correspondiente aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, cuya copia aportamos como documento núm. 1. »*

REE concluye su escrito de remisión de información complementaria manifestando a esta Comisión que *«que resulta procedente que esa CNMC declare la desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 21.1 LPAC.»*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Aceptación del desistimiento de BEMBÉZAR

El artículo 94.1 de la Ley 39/2015 establece que todo interesado podrá desistir de su solicitud, disponiendo su apartado 4 que la Administración aceptará de plano el desistimiento presentado por el interesado y declarará concluido el procedimiento, salvo que habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.

Asimismo, el apartado quinto del precepto determina que: “Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

En el presente caso, BEMBÉZAR ha presentado un escrito de desistimiento del conflicto interpuesto por dicha empresa promotora, en atención a las circunstancias concurrentes, según éstas se han puesto de manifiesto tanto por el propio escrito de BEMBÉZAR (folio 271 del expediente), como por los escritos presentados por EDISTRIBUCIÓN en fecha 23 de febrero de 2021 (folios 252 y 253 del expediente) y REE, en fecha 12 de marzo de 2021 (folio 282 del expediente), en los que ambos alegan la desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento, así como también por el contenido del documento de REE de su referencia DDS.DAR.21_0416, con el correspondiente informe sobre *«aceptabilidad de acceso para generación renovable, cogeneración y residuos a conectar a la red de distribución subyacente de SANTIPONCE 220 kV»*, en el que se manifiesta que *«desde la perspectiva de la red de transporte y la operación del sistema, se concluye que el acceso a la red distribución de la generación de la Tabla A.1 [objeto del presente conflicto], que aquí se evalúa, resulta técnicamente viable»* (folios 259 a 266 del expediente).

Una vez constatado que ninguno de los interesados ha instado la continuación del procedimiento y que la cuestión suscitada por la incoación no entraña interés general, en atención a los artículos 21.1, 84.1 y 94, todos ellos de la citada Ley 39/2015, procede dar por finalizado el procedimiento, dictando la presente resolución con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En consecuencia, procede aceptar de plano el desistimiento de BEMBÉZAR, declarando concluido el procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., planteado por COMUNIDAD DE REGANTES DE LA MARGEN DERECHA DEL BEMBÉZAR, relativo a la instalación CR Margen Derecha del Bembézar (5,292

MW Pins/5,25 MW Pnom), con conexión a la red de distribución en barras 132kV SET GRULLAS, subyacente al nudo de transporte Santiponce 220kV, declarando concluido el procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.